

Actor: Partido Revolucionario Institucional
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de la elección municipal de Xalapa, debido al extravío de 1,865 boletas electorales, que pudieron implicar una vulneración a su cadena de custodia, y que fueron indebidamente utilizadas para alterar los resultados

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 1/junio/2025, se celebró la elección para renovar el ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la que la planilla de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz obtuvo el triunfo (47,288 votos), seguida de Movimiento Ciudadano (33,927 votos) y el PRI (19,365).

El PRI impugnó esos resultados y la validez de la elección por nulidad de la votación recibida en 165 casillas por la causal de irregularidades graves, al haberse extraviado 1,865 boletas y la consecuente vulneración a la cadena de custodia que llevó a que se utilizaran como votos en otras casillas a favor de la Coalición. Asimismo, impugnó la votación de 3 casillas por recibirse por personas no facultadas para ello. Con base en ello, también hizo valer la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

El PRI presentó un escrito para aportar pruebas supervenientes para impugnar 15 casillas adicionales por indebida integración.

Sentencia reclamada

El TEV desestimó las causales de nulidad de votación y de la elección municipal, al considerar:

- Las pruebas aportadas como supervenientes no tenían tal carácter
- La impugnación de las 15 casillas adicionales no podría considerarse como una válida ampliación de demanda.
- El PRI no identificó a las personas que, supuestamente, integraron indebidamente 3 casillas.
- No se acreditó una vulneración a la cadena de custodia del material electoral, ni que las boletas, supuestamente, extraviadas se hubieran utilizado para alterar los resultados de la elección municipal.

Causa de pedir

La sustenta en que la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, al dejar de tener en cuenta las irregularidades graves que acontecieron.

Problema jurídico

Determinar si se acredita que el faltante de 1,865 boletas, implicó una vulneración a su cadena de custodia, así como que se utilizaron como votos para alterar los resultados de la elección municipal, y si, ello, es de la entidad suficiente para desvirtuar, más allá de toda duda razonable, la presunción de validez de esa misma elección municipal.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se desestiman los agravios del PRI al no desvirtuarse la presunción de validez de la elección municipal, dado que:

- Las pruebas presentadas con el carácter de supervenientes, no se ajustaban a los parámetros legales para su admisión.
- La impugnación de las 15 casillas adicionales, a partir de hechos, supuestamente, supervenientes, era improcedente, al no justificarse como es que a pesar de que el PRI contó con representaciones en las secciones electorales en las que se ubicaron, estuvo jurídica y materialmente imposibilitado para allegarse de los elementos para controvertirlas de manera oportuna.
- La falta o extravío de boletas electorales, por sí mismo, no presume una vulneración a la cadena de custodia de las boletas utilizadas para la elección ni que se utilizaron de manera indebida para alterar los resultados electorales.

Conclusión: Confirmar la sentencia reclamada



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-47/2025

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
30 de septiembre de 2025

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que **confirma** la resolución por la cual, el TEV confirmó los resultados, y la validez de la elección municipal de Xalapa, Veracruz, así como las respectivas constancias de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DEL JRC.....	3
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
V. ESTUDIO	5
a. Contexto	5
b. Sentencia reclamada	5
c. Temas de agravios	6
d. Análisis de caso.....	6
d.1. Pruebas supervenientes	6
d.2. Nulidad de casillas y de elección	10
e. Decisión	16
VI. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO	
Coalición	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz (Partido Verde Ecologista de México y MORENA)
Código electoral	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Xalapa, Veracruz
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección municipal	Elección para renovar el ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RIN	Recurso de inconformidad
RP	Principio de representación proporcional
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-101/2025, y mediante la cual, confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección municipal de Xalapa, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría a favor de las candidaturas de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ANTECEDENTES

a. Proceso electoral local 2024-2025

1. Inicio. El 7 de noviembre de 2024, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz lo declaró, para la elección de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 1 de junio², se celebró la elección municipal.

² A partir de este punto las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de 2025con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2025

3. **Cómputo de la elección.** El Consejo Municipal lo realizó el 4 de junio.

Los resultados fueron:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN
	9,328
	19,365
	2,771
	33,927
	47,288
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	112
 VOTOS NULOS	4,692
TOTAL	117,483
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	13,361 (11.86%)

4. **Calificación y constancias.** Sobre la base de esos resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por la Coalición.

b. RIN

5. **Presentación.** El 9 de junio, el PRI interpuso el RIN que el TEV radicó como TEV-RIN-101/2025.

6. **Sentencia reclamada.** El TEV la emitió el 3 de septiembre.

II. TRÁMITE DEL JRC

7. **Demanda.** El 8 de septiembre, el PRI la presentó ante el TEV.

8. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el 10 de septiembre, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar este expediente a su ponencia.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el

expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- **Por materia**, al impugnarse la sentencia por la cual, el TEV confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección municipal; y
- **Por territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JRC reúne los requisitos generales y específicos de procedibilidad.⁴

a. Requisitos generales

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hacen constar el partido actor; el nombre y firma de su representante; la autoridad responsable, acto reclamado, hechos, agravios y preceptos violentados.
2. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, toda vez que la sentencia reclamada le fue notificada al PRI el día 4 de septiembre,⁵ y se presentó la impugnación el 8 de septiembre, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.⁶
3. **Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que el JRC lo promovió un partido político nacional (PRI), por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, quien interpuso el RIN, tal como lo reconoce el TEV en su informe circunstanciado.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁴ De conformidad con los artículos los artículos 7, párrafo1; 8; 9; 12, apartado 1, incisos a) y b); 13, apartado 1, inciso a); 86, apartado 1, y 88, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme con la cédula y razón de notificación personal suscritas por el actuario adscrito el TEV (fojas 274 y 275 del cuaderno accesorio)

⁶ En el entendido que, como el asunto está relacionado con el proceso electoral local 2024-2025, todos los días y horas se consideran como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2025

4. Interés. El PRI lo tiene, al ser el partido político que interpuso el RIN en el que se emitió la sentencia reclamada que no acogió su pretensión.

5. Definitividad. Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

b. Requisitos específicos

6. Violación a preceptos de la Constitución general. Se cumple, dado que el PRI aduce la violación a los artículos 14, 16 y 17.⁷

7. Violación determinante.⁸ La pretensión del PRI es la nulidad de la elección, lo que evidentemente la afectaría de forma trascendente.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible, dado que los ayuntamientos en Veracruz se instalan hasta el 1 de enero de 2026.⁹

V. ESTUDIO

a. Contexto

En la instancia local, el PRI adujo que detectó inconsistencias e irregularidades graves en 168 casillas:

- En 165 al computarse su votación con un excedente de boletas (64 casillas) y con boletas de menos (101).
- En 3 por la indebida integración de sus respectivas mesas directivas.

Por tanto, pretendía la nulidad de la elección municipal, a partir de que se declarara la invalidez de las votaciones de esas casillas, al representar más del 25% de las instaladas.

Asimismo, hizo valer la causal de nulidad de esos mismos comicios

⁷ Jurisprudencia 02/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 408.

⁸ Jurisprudencia 15/2002. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁹ De acuerdo con el artículo 27, apartados I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

municipales por violación a principios, debido a que las irregularidades señaladas en las 165 casillas implicaron el extravío de 1,865 boletas que, a su vez, hacía presumir una violación a la cadena de custodia del material electoral, así como que fueron indebidamente utilizadas en otras casillas para alterar los resultados a favor de la Coalición.

Previo a que se le asignara una clave de expediente al RIN, el PRI presentó un escrito para aportar diversas pruebas que, desde su perspectiva, tenían el carácter de supervenientes, así como para impugnar 15 casillas adicionales por una supuesta indebida integración, por hechos que, dijo, advirtió de las referidas pruebas aportadas.

b. Sentencia reclamada

El TEV desestimó las causas de nulidad de votación recibida en casilla y de la elección municipal, al considerar:

- Las copias certificadas de la documentación electoral de las 665 casillas instaladas no tenían el carácter de supervenientes.
- Los hechos novedosos no podían considerarse como una ampliación de demanda.
- El PRI no aportó los elementos mínimos para identificar a las personas que, supuestamente, recibieron la votación sin estar facultadas para ello.
- No se acreditaron las irregularidades alegadas respecto a las boletas, computadas como excedentes o como faltantes.
- El PRI no probó una vulneración a la cadena de custodia del material electoral, ni que las boletas, supuestamente, extraviadas se hubieran utilizado para alterar los resultados de la elección municipal.

c. Temas de agravios

A fin de impugnar la sentencia reclamada, el PRI formula una serie de motivos de agravios, que pueden clasificarse en las siguientes temáticas:

- Pruebas supervenientes.
- Nulidad de votación y de la elección municipal.



d. Análisis de caso

d.1. Pruebas supervenientes

El TEV determinó que no eran de admitirse las pruebas presentadas por el PRI como supervenientes, ni que era procedente analizar la impugnación de las 15 casillas adicionales, en esencia, porque:

- No tenían el carácter de supervenientes, dado que las actuaciones no se realizaron con posterioridad a la presentación del RIN, ya que:
 - De acuerdo con la normativa electoral local, las representaciones de los partidos políticos reciben copia de las actas y de las constancias, por lo que el PRI tuvo acceso a tal documentación en el momento cuando se emitieron.
 - En estricto sentido, las copias certificadas de la documentación electoral aportada se generaron por petición del PRI, por lo que no surgieron por causas ajenas a su voluntad.
- Tampoco tenían el carácter de supervenientes, las diversas **listas nominales** aportadas, pues tampoco surgieron con posterioridad a la interposición del RIN ni el PRI desconocía su existencia, por lo que se debieron anunciar en el apartado de pruebas para poder ser requeridas.
- No eran de considerarse como una ampliación de demanda, las manifestaciones del PRI respecto a la indebida integración de 15 casillas, dado que el hecho de que el Consejo Municipal le entregara la documentación solicitada el 13 de junio, ello no implicó que esas manifestaciones se sustentaran en hechos supervenientes o desconocidos.
- Los partidos políticos, desde la conclusión de la jornada electoral, cuentan con los elementos para proporcionar los datos mínimos para identificar a quienes integraron una casilla sin ser parte de la correspondiente sección electoral.

El PRI aduce que tales determinaciones, desde su perspectiva, son incorrectas, pues las pruebas y los alegatos derivaron del análisis de las copias certificadas que solicitó antes de la presentación del RIN, por lo que sí eran supervenientes.

Se **desestiman por ineficaces** esos motivos de agravio, dado que el PRI no explica porque debió esperar a la emisión de las copias certificadas de la documentación electoral para aportarlas al RIN, tomando en cuenta que, como lo dijo el TEV y en esta instancia el actor no lo combate, con base en

Código Electoral, los partidos cuentan con las copias al carbón de las actas levantadas en las casillas.

En cuanto a lo que se refiere a las constancias de recuento, la realización de este se hace ante las representaciones partidistas, por lo que los partidos tienen la posibilidad de conocer los resultados de esas casillas desde el momento de la sesión, y, por ende, a partir de entonces, tienen los elementos necesarios para controvertirlas, sin que sea necesaria la expedición de copias certificadas para plantear las irregularidades que se quieran hacer valer.

Lo anterior, es aún más claro, si se considera que tales documentales relativas a las actas obraban en el expediente de la elección, y, por tanto, en los autos remitidos al TEV por parte del Consejo Municipal.

En efecto, el Código Electoral no establece que el Consejo Municipal deba expedir y entregar a los partidos políticos copias certificadas de la documentación electoral emitida en las casillas, o de aquella relativa a los recuentos realizados en sede administrativa, lo que tiene su explicación en que los partidos cuentan con la posibilidad de tener copias al carbón de las actas vía sus representantes de casilla, así como de lo asentados en las actas individuales de recuento a cuya realización tienen el derecho de acudir.

Lo que se prevé es que, al concluir las actividades de las mesas directivas de casilla, se les entrega copia, entre otra documentación, de las actas de escrutinio y cómputo,¹⁰ así como, de los correspondientes grupos de trabajo, las constancias individuales de los recuentos realizados.¹¹

Ello, hace evidente que la falta de acceso oportuno a tales constancias y a la obtención de resultados vía recuento no dependió más que de la falta de atingencia del PRI, por lo que la solicitud de copias certificadas no puede renovar la instancia, por sí misma; esto es, ante la falta de argumentos que justificaran plausiblemente la falta de entrega o la expulsión de representantes de casilla o municipales pues el partido no planteó tales argumentos al tribunal local.

¹⁰ Artículo 195, fracción IV, del Código Electoral.

¹¹ Artículo 55 de los Lineamientos para la preparación y desarrollo



En lo relativo a los **listados nominales** presentados como pruebas supervenientes, los motivos de agravio también **resultan ineficaces**, dado que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², los partidos políticos tienen acceso permanente a la base de datos del padrón electoral, aunado a que, un mes antes de la respectiva elección, se les entrega un tanto de la lista nominal de electores con fotografía.

De acuerdo con la referida normativa:

- Los partidos políticos contarán en el Instituto Nacional Electoral con terminales de computación con acceso a la información del padrón electoral y de las listas nominales de electores.
- Conforme a las posibilidades técnicas, tendrán garantía de acceso permanente a la base de datos, imágenes, documentos fuente y movimientos al padrón, exclusivamente, para su revisión y verificación.
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalaría centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por las representaciones de los partidos ante las comisiones locales de vigilancia.
- Además, se establecerán mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, para que cualquier persona ciudadana pueda verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.
- A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

En el caso, las listas nominales que el PRI pretendió aportar como pruebas supervenientes, no tenían esa calidad, precisamente, porque, conforme con la normativa invocada, es claro que contaba con tales listas nominales, desde al menos, un mes antes de que se celebrara la elección municipal, precisamente, al haberse le entregado por el Registro Federal de Electores, sin que, en el RIN o en este JRC, manifestara y probara alguna circunstancia extraordinaria para aportarlas vencido el plazo legalmente previsto para ello.

De ahí que, también **resultaba improcedente** el estudio de las 15 casillas

¹² Artículos 152 y 153.

que, supuestamente, se integraron con personas que no formaban parte de sus respectivas secciones electorales, dado que se debieron controvertir al momento de presentarse el RIN, y no hasta la presentación del escrito de pruebas supervenientes.

Lo anterior, porque el PRI hizo depender su impugnación a partir, dice, del análisis exhaustivo de las listas nominales, cuando lo cierto es que contaba con los elementos necesarios para poder controvertir la votación recibida en esas 15 casillas de forma oportuna.

Esto sería así, porque, en términos de la normativa invocada, el PRI tiene acceso permanente a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales, precisamente, en los centros estatales de consulta del propio padrón electoral, así como, porque se le entregó un tanto de las listas nominales de electores un mes antes de la jornada electoral.

Luego entonces, desde la presentación de su RIN, el PRI debió impugnar las votaciones de todas aquellas casillas que, según él, se integraron con personas que no formaban parte de las respectivas secciones electorales, precisamente, al pesar sobre él, la carga procesal de aportar los elementos necesarios para acreditar los hechos que sustentaban su pretensión de nulidad.

d.2. Nulidad de casillas y de elección

El TEV desestimó la causal de nulidad de la votación recibida en 3 casillas relativa a que la votación se recibió por personas no autorizadas, dado que el PRI no proporcionó los datos mínimos para identificar a las personas que, supuestamente, las integraron de manera indebida.

Respecto al motivo de inconformidad del PRI, relativo a que de que se extraviaron 1,865 boletas durante la jornada electoral, lo que implicaría una vulneración a la cadena de custodia del material electoral, y que se utilizaron para alterar la votación a favor de la Coalición, el TEV lo estudió como causal de nulidad de la votación recibida en las 165 casillas cuestionadas, y como causal de nulidad de la elección municipal, conforme con lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2025

- Como **causal genérica de votación recibida en esas casillas**, el TEV lo declaró infundado, porque se sustentó en la información del *Sistema de Registro de Cómputos Municipales*, el cual, conforme con el criterio de esta Sala Xalapa,¹³ carece de definitividad, por tener un carácter preparatorio.
- No obstante, el TEV realizó el estudio de cada una de las casillas cuestionadas para obtener la diferencia entre la suma de la votación del recuento (casillas recontadas) o de la votación de la casilla (aquellas no recontadas) y de las boletas sobrantes con el dato de boletas recibidas, para establecer:
- El PRI no aportó pruebas respecto a que las boletas excedentes o faltantes, fueron alteradas y utilizadas para incidir en el resultado de la elección municipal, ni tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades alegadas.
- También resultó inexacta la vulneración a la cadena de custodia, dado que lo hizo depender de los supuestos faltantes o excedentes de boletas en cada una de las casillas.
- Como **causa de nulidad de la elección municipal**, el TEV lo declaró inoperante, porque el PRI pretendía esa nulidad a partir de la invalidez de la votación recibida en cada una de las 165 casillas, lo cual, fue improcedente.
- Tampoco se actualizaba la **nulidad de la elección municipal por violación a principios**, por la pérdida de las 1,865 boletas en las 165 casillas, porque el PRI partió de una premisa incorrecta, al pretender acreditar violaciones graves a partir de lo ocurrido en ciertas casillas.

El PRI aduce que se desestimaron tales irregularidades graves sin tener en cuenta que afectaron la validez de los resultados de la elección municipal.

Los motivos de agravio son **ineficaces**.

En cuanto a las irregularidades relacionadas con las casillas que se cuestionaron por haber recibido votación personas que no pertenecían a la respectiva sección electoral, lo **ineficaz** radica en que no se controvierte que el TEV desestimó tal causal en 3 casillas, porque el PRI no aportó los elementos mínimos necesarios para identificar a las personas que, supuestamente, las integraron de forma indebida.

¹³ Sentencia emitida en el expediente SX-JRC-109/2021.

Respecto a las 15 casillas a las que se hace referencia en este JRC,¹⁴ dado que, como se ha demostrado en este fallo, el PRI las impugnó de manera extemporánea.

Por cuanto hace al supuesto extravío de 1,865 boletas que, desde la perspectiva del PRI, constituyeron una violación grave, al presumir, que ello implicó una violación a la cadena de custodia del material electoral de 165 casillas, así como que fueron utilizadas como votos para alterar los resultados de la votación a favor de la Coalición, los motivos de agravio devienen en **ineficaces**, al no desvirtuarse, más allá de toda duda razonable, la presunción de validez de la elección municipal.

En su RIN, el PRI realizó un ejercicio matemático en cada una de las 165 casillas que cuestionaba, en el cual, a partir de los datos del total de boletas recibidas, las sobrantes y la votación obtenida, señaló que 64 casillas se computaron con un excedente de boletas (319), y 101 con un faltante de boletas (2,184), de forma que, según él, se extraviaron un total de 1,865 boletas.

Es criterio de este TEPJF, que la falta de armonía (en las actas de escrutinio y cómputo) entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de los rubros de votación recibida, votos extraídos de la urna y/o personas que votaron conforme con la lista nominal, **tiene una fuerza probatoria escasa para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo**, en la medida que en el campo de las posibilidades, **puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo**, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, **pero no depositado en la urna de esa casilla o en otras similares**.¹⁵

Bajo ese parámetro de control, el hecho de que en la elección municipal se desconozca el paradero de diversas boletas electorales, **no implica, por sí**

¹⁴ Páginas 19 a 22 de la demanda.

¹⁵ Jurisprudencia 16/2002. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2025

mismo, una irregularidad de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección municipal, pues, contrario a lo pretendido por el PRI, no hace presumir, de forma alguna, una vulneración a la cadena de custodia del respectivo material electoral, ni, menos aún, que se utilizaron en otras casillas para *inflar* la votación a favor de la Coalición; aspecto que, además está tutelado por otra causal de nulidad como lo es el error o dolo en el escrutinio y cómputo, la cual se rige por sus reglas particulares y protege, entre otros aspectos, la correspondencia entre la cantidad de personas que acuden con derecho a votar y los votos efectivamente computados.

En ese contexto, los motivos de agravio del PRI resultan **ineficaces**, en la medida que no logran desvirtuar la presunción de validez de las votaciones recibidas en las 165 casillas que cuestiona, pues de ninguna manera prueba que estas fueron indebidamente utilizadas en otras casillas como votos a favor de la Coalición (como lo resolvió el TEV).

En esa línea argumentativa, se **desestima** el argumento del PRI de que el TEV omitió analizar las supuestas irregularidades de manera individual y en conjunto, dado que, contrario a lo que afirma, en la sentencia reclamada se estudió el supuesto extravío de boletas, tanto como causal de nulidad de la votación recibida en 165 casillas, como de nulidad de la elección por violación a principios, así como por invalidación de la votación en, al menos, el 25% de las casillas instaladas en la jornada electoral.

Ello, sin que el PRI enderece agravio alguno en este JRC en contra de las consideraciones por las cuales, el TEV determinó que era improcedente la nulidad de la votación, en virtud de que:

- En 8 casillas, hubo coincidencia con el total de boletas entregadas.
- En un grupo de 41 casillas, 1, elector se llevó la boleta; y en el resto, se depositaron en las urnas de las casillas ubicada en el mismo lugar.
- En 25, no fue posible cuadrar de forma exacta la cantidad de boletas sobrantes o faltantes, lo que generó el indicio de una irregularidad, pero, en cada caso, existían razones que del porqué de esos sobrantes o excedentes.
- En el acta de escrutinio y cómputo de 1 casilla, se asentó en el espacio de boletas sobrantes, el total de boletas entregadas.

- En 3 casillas, no se registró dato alguno, pero ello se debió a un error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, aunado a que, en 2 de ellas, coincidían los rubros fundamentales, y en la restante, el dato de boletas sobrantes es auxiliar, por lo que no fue objeto de recuento.
- En relación con el voto anticipado, de las respectivas constancias no se acreditó la irregularidad.
- En el resto de las 96 casillas, se acreditaría que la suma entre la votación obtenida y de boletas sobrantes, no coincidía con el total de boletas entregadas, pero ello, no sería determinante en cada una de esas casillas, ni para el resultado de la elección, al referirse esa anomalía de manera exclusiva al dato de boletas.

En ese sentido, el PRI insiste en un supuesto faltante de 1,865 boletas, cuando, en realidad ello no es así, dado que el TEV sólo tuvo por acreditada la irregularidad en 96 de las 165 casillas impugnadas en el RIN, sin que el propio PRI especifique en este JRC en cuántas de esas casillas, en su caso, no se pudo justificar el faltante de boletas, ni cómo ello, podría desvirtuar la presunción de validez de la elección municipal.¹⁶

Igualmente, el PRI deja de controvertir las consideraciones por las que se desestima la nulidad de la elección municipal, por no anularse la votación de, al menos, el 25% de las casillas instaladas, ni aquella por violación a principios constitucionales, relativas a que, a juicio del TEV, se hacían depender de la nulidad de las votaciones recibidas en las casillas; así como que los errores y omisiones en el registro de datos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, incluidos, las boletas sobrantes, no constituiría una irregularidad grave.

En el mismo sentido, **carece de razón** el PRI, al señalar que el TEV desestimó de manera indebida las causas de nulidad por no ser determinantes, por dejar de tener en cuenta que los resultados tienen efectos posteriores, como lo serían, para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Tal motivo de agravio resulta **ineficaz**, primeramente, porque el PRI omite

¹⁶ Considerando que el JRC es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo cual no tiene aplicación la figura de la suplencia de la deficiencia del agravio [Artículo 359, fracción II, de la Ley de Medios].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2025

argumentar y justificar, cómo es que la falta o excedente de boletas en las 96 casillas en las que el TEV tuvo por acreditada la discrepancia entre la cantidad de boletas sobrantes con las recibidas, sería determinante para la asignación de representación proporcional, al no realizar ejercicio alguno al respecto, para generar el indicio de que esa asignación variaría si se anularan las votaciones pretendidas.

También es **ineficaz**, porque el PRI parte de una indebida comprensión del sistema de nulidades en materia electoral en lo relativo al elemento determinante.

El sistema de nulidades en materia electoral es un régimen jurídico estructurado, de tal manera que sólo se prevé la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por las causas que se encuentran legalmente previstas, siempre que sean determinantes para el resultado de esa votación; así como la posibilidad de anular una elección, cuando se verifique alguno de los supuestos constitucional y legalmente establecidos.

Conforme con ese sistema, la nulidad de la votación recibida en una casilla sólo procede cuando la irregularidad sea determinante, no para la elección, sino para la votación en esa casilla, pues, de lo contrario, se estarían trasladando los efectos de la nulidad de una casillas, al resto de las instaladas para la elección, así como permitiendo que la suma de irregularidades en varias de esas casillas dé como resultado su anulación, o que esas irregularidades ocurridas de manera individual trasciendan al resultado de la elección.¹⁷

En el caso, la pretensión del PRI en el RIN fue, en todo momento, la nulidad de la elección municipal, ya sea por acreditarse la nulidad de la votación recibida en las 168 casillas que impugnó en esa instancia, así como por la existencia, según él, de irregularidades graves derivadas del supuesto

¹⁷ Jurisprudencia 21/2000. SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

Jurisprudencia 34/2009. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

extravío de boletas electorales, sin que, en parte alguna de su recurso, manifestara que pretendía la nulidad de esas votaciones para impactar en la asignación de las regidurías de RP (mejorando sus posibilidades de asignación).

Lo anterior, además, evidencia que el motivo de inconformidad se trata de un argumento novedoso que no hizo valer en el RIN, por lo que debe **desestimarse**, dado que el TEV no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Tampoco le asiste la razón al PRI, cuando alega que el TEV varió la materia de la controversia, al señalar que se impugnaban los resultados de la elección municipal, cuando (dice el PRI) nunca desconoció esos resultados, sino que, a partir de ellos, señaló la existencia de las irregularidades que rompieron con su certeza por involucrar el extravío de diversas boletas electorales.

El argumento es **ineficaz**, porque, con independencia de que el PRI señaló que, desde su perspectiva, las boletas electorales se utilizaron para alterar los resultados a favor de la Coalición, lo jurídicamente cierto es que sí impugnaba esos resultados por nulidad de la votación recibida en 168 casillas, así como por nulidad de la elección, en la medida que ese era uno de los actos controvertidos en el RIN, junto con la declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias.

e. Decisión

Se debe **confirmar** la sentencia reclamada, dado que los motivos de agravio del PRI resultan **ineficaces** para desvirtuar sus consideraciones.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JRC-47/2025

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.